



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00010-2015, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Excluye al Ministerio de Interior y Policía y al Jefe de la Policía Nacional, de la presente acción constitucional de amparo, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Silvio Darling Devora Batista, contra la Policía Nacional y el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Tercero: Acoge la acción constitucional de amparo incoada por el señor Silvio Darling Devora Batista, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por las razones ya señaladas.

Cuarto: Declara que contra el accionante, señor Silvio Darling Devora Batista, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera policial, y, en consecuencia, se ordena a la Policía Nacional restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento.

Quinto: Otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

Sexto: Fija a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución sin fines de lucro Asilo de Ancianos San Francisco de Asís, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 67 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Octavo: Ordena, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la Policía Nacional y al Asilo de Ancianos San Francisco de Asís.

Noveno: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 175/2015, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00010-2015, fue incoado por la Policía Nacional mediante instancia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado al recurrido, Silvio Darling Devora Batista; mediante el Auto núm. 1977-2015, del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el señor Silvio Darling Devora Batista, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional y su Jefe, en procura de que éste órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango de Primer Teniente, el cual ostentaba hasta el día 17 de junio de 2014, fecha en la cual fue cancelado su nombramiento mediante la Orden General No. 035-2014, en virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales, ya que nunca se le han comunicado las razones por las cuales fue adoptada dicha decisión, al tiempo de que se omitió observar un debido proceso.*

b. *Que dentro de la Policía Nacional existe un procedimiento disciplinario que se encuentra contemplado en la letra de los artículos 67 al 70 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional... mediante la Sentencia TC/00133/2014, de fecha 08 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, para un caso similar, fijó el criterio de que: "...El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos*

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio- que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

c. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor Silvio Darling Devora Batista, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso, o que la desvinculación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que éste Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reingreso a la Policía Nacional, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00010-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. Que la referida cancelación, no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por "haberse determinado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos...que formaba parte de una peligrosa banda de delincuentes que se dedicaban a despojar de vehículos a sus propietarios, utilizando armas de fuego", que estos hechos son muy graves y los mismo fueron comprobados mediante investigación realizada al efecto.

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que por los hechos el accionante fue sometido y le fue impuesta prisión preventiva, y su proceso mediante resolución del Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N., fue declarada extinta, entiéndase fue conocido el fondo de los hechos por los cuales fue sometido conjuntamente con otros sujetos de muy dudosa reputación... Que la participación en estos hechos de un miembro de la Policía Nacional, es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público.*

c. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Silvio Darling Devora Batista, mediante su escrito de defensa del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), señala lo siguiente:

Que el Ex-Primer Teniente Silvio Darling Devora Batista, ha sido separado de las filas del Policía Nacional, injustamente, pues no ha cometido ningún acto reñido con la ley Orgánica que rige en dicha institución... Que la Constitución de la República en su artículo 256, dice lo siguiente: (sic) El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los casos en las cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley orgánica de la policía nacional, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley...Que el Texto Constitucional antes transcrito, establece claramente que el reintegro se impone cuando el miembro de la policía nacional ha sido separado en violación a la ley y en el caso ocurrente es evidente que tanto el Ministerio de Interior y Policía, el Jefe de la policía Nacional, han violado no solo la ley, sino la Constitución de la República, pues han separado al Ex-Primer Teniente Silvio Darling Devora Batista sin dar motivo alguno.

6. Dictamen del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante escrito del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), señala lo siguiente:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente tanto en la forma como en el fondo por consiguiente. Para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución (sic) y las leyes.

7. Pruebas documentales

Constan depositados en el presente expediente, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 072-EXT-2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinguida la acción penal pública seguida en contra del señor Silvio Darling Devora Batista.

2. Certificación de no apelación, del primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), expedida por el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Certificación, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos, acreditando la membresía, rango y cancelación del actual recurrido de las filas de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la cancelación del actual recurrido en el rango de primer teniente, tras una carrera policial de 11 años de servicio en la institución policial. Su cancelación se produjo en el contexto de una investigación penal en su contra por su presunta participación en una supuesta banda delictiva dedicada a realizar robos y atracos. El afectado, inconforme con su cancelación, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la misma y dispuso su reintegro mediante la Sentencia núm. 00010-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

b. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática del Acto de alguacil núm. 175/2015, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional (actual recurrente) “una copia en cabeza del presente acto, de la Sentencia No.00010-2015, expediente No.o30-14-01593, de fecha veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo...”

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (diez (10) de abril de dos mil quince (2015)) y la de interposición del presente recurso (veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)) y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es los sábados 11 y 18 de abril; así como los domingos 12 y 19 de abril, al igual que los días *a quo* (10 de abril) y *ad quem* (23 de abril), se advierte que transcurrieron ocho (8) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinguido, por extemporáneo, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibles el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo, Jueces.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a favor de Silvio Darling Devora Batista, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Silvio Darling Devora Batista y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ Y
RAFAEL DIAZ FILPO

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles los recursos y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, que

[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.

Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el de Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que, si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14**, en el sentido siguiente:

La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente:

Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una

Expediente núm. TC-05-2015-0116, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00010-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario